

JUICIO NO. 2012-0072

65
Revisado
C. J. J.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, sábado 14 de abril del 2012, las 10h38. Juicio No. 2012-0072-Ponente: Dr. Henry Moran

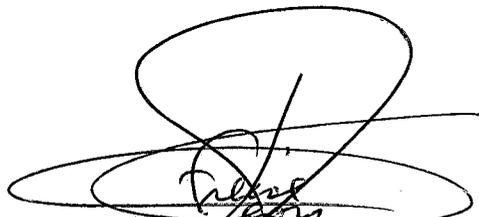
VISTOS: Por el sorteo electrónico de ley, correspondió a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Carlos Marx Carrasco, en calidad de Director General del Servicio de Renta Internas del Litoral Sur, y Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, (fs. 22-223 y 225), al cual se adhirió el accionante en virtud de la sentencia dictada por el Juez Segundo Adjunto de Trabajo del Guayas, mediante la cual declara con lugar la acción de protección propuesta por el Dr. Jorge Sotomayor Unda, en contra del Servicio de Rentas Internas SRI, antes. Siendo el estado de la presente causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer los recursos de apelación interpuestos, tal como lo establece el segundo inciso, del numeral 3, del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en los art. 31 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; la misma conforme consta en el cuaderno de la instancia a fs. 2, se ha radicado por el sorteo de ley; **SEGUNDO:** Se declara la validez del proceso, por haberse observado en la sustanciación las reglas de procedimiento establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y todas las formalidades prescritas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; **TERCERO:** La Constitución de establece en su Art. 88: "...La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..."; **CUARTO:** El accionado y recurrente SRI impugna la resolución dictada por la Juez a-quo expresando que la resolución dictado por el inferior declaró no ha lugar la remoción de las funciones de docente del Dr. Jorge Sotomayor Unda, y calificó de nula la citación del auto de pago, para luego decir que el SRI debe revisar bien el caso, favoreciendo la estabilidad laboral del actor pero omitiendo especificar que sucederá con el cumplimiento de la obligación tributaria; de igual manera la aludida sentencia atenta contra os interés de la Administración Tributaria que ejerce la acción coactiva para el cobro de los créditos tributarios; que existían otras vías legales para la reclamación del actor, previa la interposición de la presente Acción de Protección (Administrativa y Contencioso Tributaria), y además para solicitar el levantamiento de medidas cautelares se debió haber aplicado el art. 248 del Código de Tributario. De igual manera la Procuraduría General del Estado, solicitó se revise la procedencia de la presente demanda debido a que la pretensión del accionante es dejar sin efecto actos administrativos emitidos por funcionario o servidor público competente, en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de su deber conforme a lo establecido en la ley; en este caso concreto por el Juez de coactiva o recaudador del Servicio de Rentas Internas, pretendiendo el actor interrumpir el debido proceso seguido

por el servidor público recaudador, mediante el procedimiento Constitucional de la Acción de Protección en forma improcedente; sin haberse aplicado lo dispuesto en el art. 173 de la Constitución de la República por lo que la acción constitucional materia de la presente causa deviene en improcedente, ya que busca interrumpir y suspender la recaudación de lo que adeuda el accionante; **QUINTO:** Como antecedentes encontramos: a) De fs. 36 de los autos obra el informe emitido por el Servicio de Rentas Internas Regional del Litoral Sur, por la liquidación de pago por diferencia en declaraciones No. RLS-GTRLP2006-00075, de fecha 24 de mayo del 2006, mediante el cual se pone en conocimiento del contribuyente Jorge Arturo Sotomayor Unda, que del detalle de los costos y gastos deducibles declarados en el impuesto a la renta del periodo fiscal 2004 (casillero 621) en medios magnéticos y copia impresa; se ha llegado a la conclusión que en virtud de las glosas determinadas por la Administración Tributaria, el accionante tiene valores a pagar producto de las diferencias señaladas en dicho informe el cual determina un total de \$273,047.38 dólares; informe suscrito por la Econ. Alexandra Navarrete Secretaria Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral; b) Consta la notificación realizada por el SRI, el día 14 de junio del 2006; y de fs. 41 de los autos consta la notificación por boleta hecha al sujeto pasivo Jorge Sotomayor Unda; c) De fs. 42-53 dentro del expediente obra el trámite No. 109012006022906, sobre el reclamo administrativo presentado por el contribuyente Jorge Sotomayor Unda, en el cual el SRI resuelve ratificar la liquidación de pago por diferencia en declaraciones No RLS-GTRLP2006-00075, emitida el 24 de mayo del 2006 y debidamente notificada el 14 de junio del mismo año, por concepto de la obligación tributaria de impuesto a la Renta del año 2004, por las razones detalladas en los considerandos de la Presente Resolución, y negar el reclamo administrativo interpuesto por el Sr. Jorge Sotomayor Unda, tendiente a que se deje sin efecto la liquidación de pago por diferencia en declaraciones No. RLS-GTRLP2006-00075, emitida el 24 de mayo del 2006 y notificada el 14 de junio del mismo año, por concepto de obligación tributaria de impuesto a la renta del año 2004; d) A fs. 57 de los autos consta el auto de pago emitido por el Área de Coactivas, del Departamento de Cobranzas del SRI del litoral Sur dentro del proceso coactivo No 734-2007, en el cual se ordena la retención de los fondos y créditos presentes y futuros que el accionante mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Uno 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América, más un 10 % en su totalidad en todas las instituciones del sistema financiero, de igual forma el mencionado auto de pago dispone la prohibición de enajenar el vehículo de placas GNL-387, marca Toyota, modelo RAV4 4x2 5p T/M, año 2005; e) Obra el acta de constancia en la cual el Notificador Regional del Litoral Sur, Edison Ramírez deja constancia de que no ha podido notificar al contribuyente por cuanto las oficinas señaladas para el efecto se encuentran desocupadas; sin embargo consta la publicación hecha por el SRI con la nómina de deudores , a fin de notificarlo al accionante; f) Consta el acta de embargo suscrita por el Depositario Fiscal Joe Mayorga Bayas, quien procedió al embargo de \$ 319.78 d la cuenta corriente No. 32001084, que mantiene el accionante en el Bco. de Guayaquil; g) Consta la providencia No. RLS-COAPRPC11-01828, emitida por el área de coactivas del Departamento de Cobranzas del SRI, en el cual se dispone la retención de los fondos y créditos presentes y futuros que el accionante mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de Cuatrocientos Doce Mil Ochocientos Cuatro 39/100 dólares de los Estados

66
Reservado
F. L. L.

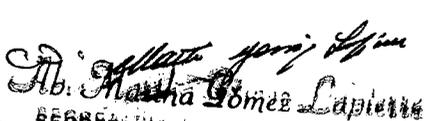
Unidos de América; h) Obra además el oficio No. MRL-CT-2011-0011708 suscrito por el Ab. Juan Fernando Salazar, Viceministro del Servicio Público, dirigido al Dr. Carlos Cedeño Navarrete Rector de la Universidad de Guayaquil, en el cual se le hace saber al último de los prenombrados que **EXISTEN SERVIDORES PÚBLICOS QUE DE ACUERDO A LA BASE DE DATOS QUE ADMINISTRA EL** Ministerio de Relaciones Laborales, están impedidos de serlo, pero que actualmente trabajan dentro de las distintas instituciones de la administración pública, entre ellos el accionante; **SEXTO.-** Previo a resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC; con la pretensión del accionante quien solicita se declare nulo el Juicio Coactivo 734-2010, alegando su indefensión por cuanto menciona no haber tenido conocimiento del mismo, disponiéndose además que el SRI declare que el accionante no es deudor del fisco; hechos que devienen totalmente en improcedente y no son objeto de la acción de protección, por cuanto la Administración tributaria ha seguido el trámite establecidos en la ley para recuadrar los tributos que por mandato de la misma norma el contribuyente está obligado a pagar, por no estar exento de dicha cancelación; además si tenemos en consideración que al actor le asistían previamente a la interposición de la presente demanda constitucional la vía Contencioso Administrativa y el respectivo trámite ante el Tribunal Distrital de los Fiscal, la presente acción de protección sería improcedente; sin embargo, a causa de estar impago el accionante y estar registrado como deudor en las nóminas que maneja el fisco, se ha dispuesto su supresión de la partida como docente en la Universidad de Guayaquil por cuanto el empleado público no puede adeudarle al estado a fin de prestarle sus funciones; no obstante no es de competencia del Viceministro de Servicio Público disponer la destitución del accionante de su puesto como docente en la mencionada institución educativa, por cuanto para tal efecto está encargado el Rector de la Universidad de Guayaquil, y el departamento de Recursos Humanos de dicha Universidad, quienes deben apegarse al reglamento que los controla, y a las disposiciones que regulan al servidor público en el ejercicio de sus funciones; a efecto de cumplir con el derecho de seguridad jurídica que garantiza el Art. 82 de la constitución habiéndose además viola del derecho al trabajo del que goza el recurrente, (art. 33 CR) sin considerarse además que al destituirlo del cargo el accionante se vería imposibilitado de pagar los tributos que adeuda a la Administración Tributaria; lo cual contradice el espíritu del ordenamiento constitucional, tributario y laboral, por tales razones, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta en parte el recurso de apelación interpuesto por Carlos Marx Carrasco, en calidad de Director General del Servicio de Renta Internas del Litoral Sur, y Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el sentido de que el juicio coactivo No 734-2010 seguido en contra del accionante, no viola ningún derecho constitucional, por lo tanto es válido; no obstante, la pretensión de que se destituya al Dr. Jorge Arturo Sotomayor Unda de su cargo como docente en la Universidad de Guayaquil atenta el derecho al trabajo, derecho constitucionalmente protegido, por lo que tal pretensión es improcedente, porque viola el derecho al trabajo garantizado en el Art. 33 de nuestra carta fundamental por todo lo dicho se confirma la sentencia subida en grado únicamente en cuanto a que se respete el derecho al trabajo del docente quien deberá seguir prestando sus servicios en la Institución educativa anteriormente mencionada. Ejecutoriada

la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes. **Cúmplase y Notifíquese.-**


AB. GUILLERMO FREIRE LEON
CONJUEZ PERMANENTE


DR. MORAN MORAN HENRY
CONJUEZ


AB. MANTILLA BETINEZ HELEN
CONJUEZ

LO CERTIFICO

Ab. Martha Gómez Lapiere
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-

Guayaquil, 14 de abril del 2012.-

LO CERTIFICO

Ab. Martha Gómez Lapiere
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Guayaquil, veinte de abril del dos mil doce a las catorce horas por boleta notifiqué con la Sentencia que antecede al Dr. Antonio Gagliardo Loor, Fiscal Provincial del Guayas en la casilla judicial N. 2377 del Ministerio Fiscal; a las catorce horas con cinco minutos notifiqué a Dr. Jorge Sotomayor Unda en la casilla judicial N. 863 del Ab. Jorge Sotomayor; al Econ. Carlos Max Carrasco, Director General del SRI en la casilla judicial N. 5296 del Ab. Helen Martínez; al Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado en la casilla judicial N. 3002.- Lo certifico.-

LO CERTIFICO


Ab. Martha Gómez Lapiere
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS